

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 13 de junio de 1988

por la que se modifican determinadas Directivas relativas a la comercialización de semillas y plantones, a fin de establecer normas de desarrollo de las disposiciones relativas a semillas y plantones que respondan a requisitos reducidos

(88/332/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que las siguientes Directivas, que establecen requisitos relativos a la comercialización de semillas y plantones, contienen disposiciones según las cuales los Estados miembros podrían permitir, durante un período determinado, la comercialización de semillas y plantones de una categoría sujeta a requisitos reducidos, o de semillas y plantones de variedades no incluidas en los catálogos comunes de variedades, de especies agrícolas y vegetales o en sus respectivos catálogos nacionales de variedades:

- Directiva 66/400/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de remolacha<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/95/CEE<sup>(4)</sup>
- Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/480/CEE<sup>(6)</sup>,
- Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/120/CEE<sup>(8)</sup>,
- Directiva 66/403/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de patatas de siembra<sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/374/CEE<sup>(10)</sup>,
- Directiva 66/404/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de los materiales forestales de reproducción<sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85<sup>(12)</sup>,
- Directiva 68/193/CEE del Consejo, de 9 de abril de 1968, referente a la comercialización de los materiales de multiplicación vegetativa de la vid<sup>(13)</sup>, cuya última

modificación la constituye la Directiva 86/155/CEE<sup>(14)</sup>,

- Directiva 69/208/CEE del Consejo, de 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles<sup>(15)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/480/CEE,
- Directiva 70/458/CEE del Consejo, de 29 de septiembre de 1970, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas<sup>(16)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 87/481/CEE<sup>(17)</sup>;

Considerando que la adopción de normas de desarrollo puede ser adecuada para conseguir un funcionamiento más eficaz de dichas disposiciones;

Considerando que conviene que dichas normas de desarrollo sean adoptadas según el procedimiento del Comité permanente de semillas y plantones agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el artículo 17 de la Directiva 66/400/CEE se añadirá el siguiente apartado:

- « 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21. »

*Artículo 2*

En el artículo 17 de la Directiva 66/401/CEE se añadirá el siguiente apartado:

- « 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21. »

<sup>(1)</sup> DO nº C 287 de 14. 11. 1986, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº C 7 de 12. 1. 1987, p. 298.

<sup>(3)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2290/66.

<sup>(4)</sup> DO nº L 56 de 2. 3. 1988, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

<sup>(6)</sup> DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 43.

<sup>(7)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

<sup>(8)</sup> DO nº L 49 de 18. 2. 1987, p. 39.

<sup>(9)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.

<sup>(10)</sup> DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 36.

<sup>(11)</sup> DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2326/66.

<sup>(12)</sup> DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.

<sup>(13)</sup> DO nº L 93 de 17. 4. 1968, p. 15.

<sup>(14)</sup> DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 23.

<sup>(15)</sup> DO nº L 169 de 10. 7. 1969, p. 3.

<sup>(16)</sup> DO nº L 225 de 12. 10. 1970, p. 7.

<sup>(17)</sup> DO nº L 273 de 26. 9. 1987, p. 45.

*Artículo 3*

En el artículo 17 de la Directiva 66/402/CEE se añadirá el siguiente apartado :

- \* 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 21.\*

*Artículo 4*

En el artículo 16 de la Directiva 66/403/CEE se añadirá el siguiente apartado :

- \* 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 19.\*

*Artículo 5*

En el artículo 15 de la Directiva 66/404/CEE se añadirá el siguiente apartado :

- \* 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.\*

*Artículo 6*

En el artículo 14 de la Directiva 68/193/CEE se añadirá el siguiente apartado :

- \* 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 17.\*

*Artículo 7*

En el artículo 16 de la Directiva 69/208/CEE se añadirá el siguiente apartado :

- \* 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 20.\*

*Artículo 8*

En el artículo 33 de la Directiva 70/458/CEE se añadirá el siguiente apartado :

- \* 3. Las normas de desarrollo del apartado 1 podrán adoptarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40.\*

*Artículo 9*

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecha en Luxemburgo, el 13 de junio de 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

I. KIECHLE